ART. 1251.—Cualquiera de las providencias expresadas en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa con arreglo á sus facultades, y en este caso no procede el interdicto.

ART. 1252.–Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

I. El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra ó por la caída del árbol ú objeto en su caso.

II. Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones de la cosa peligrosa ó que amenace ruina.

ART. 1253.—Por necesidad, para los efectos de la fracción II del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algún derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

ART. 1254.—Si la petición se dirije á que se adopten medidas urgentes de precaución, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra, árbol ú objeto, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario pasar á inspeccionar por sí mismo la construcción, árbol ú objeto.

ART. 1255.—El juez en vista de la obra y del dictamen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo menos urgentes.

ART. 1256.—Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecución de ellas al dueño, á su administrador, apoderado ó inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construcción los gastos que se ocasionen.

ART. 1257.—Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres días.

ART. 1258.—Si el juez lo estimare necesario, podrá antes ó después de la junta decretar una inspección ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

ART. 1259.—En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

ART. 1260.—Dentro de los tres días siguientes á la celebración de la junta, ó á la inspección judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, la que será apelable en el efecto devolutivo cuando se decrete la demolición, y en ambos efectos en caso contrario, si el interés del litigio excede de trescientos pesos.

ART. 1261.—El juez en caso de que decrete la demolición, dispondrá que se haga bajo la dirección de un perito, nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPITULO V

Del juicio arbitral

SECCION PRIMERA

De la constitución del compromiso

ART. 1262.—Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

ART. 1263.—El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante este, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado ó la instancia en que se encuentre.

ART. 1264.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

ART. 1265.—En el caso del artículo anterior, si el compromiso es anulado ó caduca por causa del que fué condenado en la sentencia irrevocable, recobrará esta toda su fuerza, quedando aquel obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. Si no ha habido sentencia irrevocable y el compromiso se anula ó caduca, continuará el juicio según el estado en que se hallaba cuando se sujetó al arbitraje.

ART. 1266.—El compromiso debe otorgarse en escritura pública, siempre que el interés del negocio exceda de quinientos pesos; y si no pasare de esta cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

ART. 1267.—La escritura ó el documento privado deben contener:

I. La fecha del otorgamiento y los nombres de los otorgantes.

II. Su capacidad para obligarse.

III. El carácter con que contraen.

IV. Su domicilio.

V. Los nombres y domicilio de los árbitros.

VI. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona ó personas que hayan de designarle, y la manera de hacer el nombramiento.

VII. El modo de suplir las falta de los árbitros, del secretario y del tercero; y la persona ó juez de primera instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar al tercero en su caso.

VIII. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio.

IX. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo.

X. El carácter que se dé á los árbitros y al tercero.

XI. La forma á que deben sujetarse en la substanciación del juicio.

XII. La manifestación de si renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados.

XIII. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia.

ART. 1268.—La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, á fin de que, substanciando el incidente relativo, dicte la resolución que corresponda.

ART. 1269.—Los interesados tienen derecho de nombrar uno ó más árbitros por cada parte; pero siempre en igual número cada una respecto de la otra. Si no se pudieren convenir porque la una nombre mayor número de árbitros que la otra, se reducirá á uno por cada parte y lo será el primero de los que se designen. Por partes se entienden los que representen la misma acción ó excepción, aunque sean diversas personas.

ART. 1270.—Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

ART. 1271.—Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

ART. 1272.—Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de primera instancia, menor ó de paz, según la cuantía del negocio, dentro de tres días; no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellas.

ART. 1273.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entonces el plazo será de seis días contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

ART. 1274.—Pueden las partes de acuerdo expreso prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros y al tercero.

ART. 1275.—El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hubieren entregado los autos con los respectivos fallos.

ART. 1276.—Respecto de los plazos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos legales y judiciales.

ART. 1277.—El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de común acuerdo.

ART. 1278.—Las obligaciones que impone el compromiso, son transmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión arbitral.

ART. 1279.—El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

ART. 1280.—Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas agenas á la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el periodo legal.

ART. 1281.—Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario y en defecto de este ante un juez, si el compromiso se hubiere celebrado en escritura pública; ó ante testigos si sólo constare en documento privado.

ART. 1282.—La aceptación se hará dentro de seis días contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días también, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

ART. 1283.—Si dentro de los plazos que establece el artículo anterior, los nombrados árbitros ó tercero no rehusan expresamente el desempeño de las funciones que se les confían, se entenderá que aceptan el nombramiento.

ART. 1284.—Si alguno de ellos no acepta ó renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo verifica, lo hará el juez respectivo.

ART. 1285.—Si ninguno de los árbitros acepta y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

ART. 1286.—Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

ART. 1287.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

ART. 1288.—Aceptado el nombramiento, los árbitros y el tercero quedan obligados á desempeñar el cargo; y las partes, y el juez á instancia de estas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

ART. 1289.—Si se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este evento caducará el compromiso.

ART. 1290.—En el caso del artículo anterior, si sólo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, será substituido conforme al compromiso.

ART. 1291.—Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también cuando el que se rehuse fuere el tercero, sin perjuicio de la multa é indemnización á que se refiere el artículo 1289.

ART. 1292.—Si la parte ó la persona que, conforme á la escritura, deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el juez.

ART. 1293.—Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

ART. 1294.—La confesión hecha ante los árbitros ó el tercero y las demás pruebas que se rindan, tendrán en el juicio arbitral el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

ART. 1295.—Siempre que en algún contrato constante en escritura pública ó en documento privado legalmente reconocido, se hubieren comprometido las partes á someter sus diferencias á la desición de árbitros, llegado el caso, cualquiera de ellas puede pedir al juez que corresponda, el cumplimiento de esta cláusula, designando desde luego su árbitro.

ART. 1296.—El juez señalará un término de ocho días á la otra parte para que elija su árbitro en el caso del artículo anterior; y si pasado el plazo no lo hiciere, el mismo juez lo nombrará, y designará también al tercero en caso de que las partes no se pongan de acuerdo. Lo mismo hará si habiendo pactado estas nombrar un sólo árbitro, no convinieren en la elección.

ART. 1297.—La escritura de compromiso contendrá los requisitos que expresa el artículo 1267, firmándola las partes ó el juez en su caso.

ART. 1298.—Si los interesados no se pusieren de acuerdo en el requisito IX del artículo 1267, se entenderá que el plazo de que se trata es de cuatro meses, contados desde la aceptación del compromiso; si no lo estuvieren en el requisito X, los árbitros serán considerados de derecho; si la inconformidad fuere respecto del requisito XI, la substanciación será la que corresponda á los juicios sumarios; si ella versare acerca del requisito XII, se entenderá que las partes dejan expeditos los recursos legales; y por último, si se refiere al XIII se seguirán las reglas relativas al fuero competente.